

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-03
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 11

## CONSECUENCIAS DE LA NO INCLUSIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE GRUPOS DE DELINCUENCIA COMÚN Y ORGANIZACIONES DEL NARCOTRÁFICO EN EL PROCESO DE REPARACIÓN DE LA LEY 1448 DE 2011

LAURA LUCÍA GONZÁLEZ DÍAZ  
E-mail: luciagdiaz@gmail.com  
Institución Universitaria de Envigado

CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARANGO  
E-mail: karloss\_1037@hotmail.com  
Institución Universitaria de Envigado

JENNIFER ARISTIZÁBAL DIOSA  
E-mail: jen0119@hotmail.com  
Institución Universitaria de Envigado

2014

**Resumen:** El propósito del presente artículo investigativo se centra en analizar las consecuencias de la no inclusión de las víctimas de grupos de delincuencia común y organizaciones del narcotráfico en el proceso de reparación de la Ley 1448 de 2011; para alcanzar dicho objetivo, en primer lugar, se determina la evolución normativa y doctrinal del concepto de víctima en el contexto del conflicto armado colombiano; en segunda instancia, se identifican algunos casos de víctimas de actos terroristas con objetivos políticos relacionados con el conflicto armado interno en el marco de la Ley 1448 de 2011; y, por último, se describen los criterios que ha establecido la Corte Constitucional para el reconocimiento de las víctimas del conflicto armado colombiano, específicamente de aquellas que han sido víctimas del narcoterrorismo.

**Palabras clave:** *Ley de víctimas, Reparación, Daño, Indemnizar, delincuencia común, narcotráfico, conflicto armado.*

**Abstract:** The purpose of this research work is to analyze the consequences of the inclusion of victims of common criminals and drug trafficking organizations in the repair process of Law 1448 of 2011; to achieve this objective, first, the normative and doctrinal evolution of the concept of victim in the context of the Colombian armed conflict is determined; in the second instance, cases of victims of terrorist acts for political purposes related to the internal armed conflict within the framework of Law 1448 of 2011 are identified; and finally, the criteria established by the Constitutional Court for recognition of the victims of the Colombian armed conflict, specifically those who have been victims of narco-terrorism described.

**Keywords:** *Law victims, Repair, Damage, indemnify, common crime, drug trafficking, armed conflict.*

### 1. INTRODUCCIÓN

La ley de víctimas en Colombia, o Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4800 de 2011, en su artículo 3°, ha establecido que como víctimas se debe reconocer a quienes “*individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos*”, las cuales hayan ocurrido con ocasión del conflicto armado interno colombiano. Sin embargo, y a pesar de lo

anterior, no serán consideradas como víctimas los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, “*salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hayan sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad*”; así mismo, tampoco “*serán consideradas víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*”.

A pesar de lo anterior, y quedando claro hasta el momento quiénes pueden ser consideradas como víctimas del conflicto interno armado colombiano, según lo señalado anteriormente, se ha sentado un

precedente por parte de la Unidad para las Víctimas (ver Anexo A) y es el reconocimiento de víctima del conflicto armado en Colombia que se le ha hecho a Gerardo Arellano, muerto en el atentado que realizó Pablo Escobar contra el avión de Avianca el 27 de noviembre de 1989, y a su hijo Federico Arellano, ya que fue *“un acto terrorista con objetivos políticos relacionados con el conflicto armado interno”* (El Tiempo, 2013).

Lo anterior quiere decir, entonces, que de ahora en adelante también podrían ser considerados como víctimas quienes por culpa de actos terroristas con fines políticos, estén relacionados con el conflicto armado interno, dentro del marco de la Ley 1448. Pero cada caso en particular (para que se le pueda dar dicho reconocimiento) tendrá que ser analizado por la Unidad para las Víctimas *“para determinar si guardan una relación cercana y suficiente con el conflicto, siguiendo los criterios establecidos por la Corte Constitucional en sentencias recientes”*, ya que, a pesar de este precedente, no todas las víctimas de Pablo Escobar o de un grupo armado serán reparadas (El Tiempo, 2013).

De acuerdo con lo planteado hasta ahora, y con el fin de profundizar en el ámbito de la protección y reparación de las víctimas del conflicto armado colombiano, se hace necesario, entonces, realizar un breve repaso por las principales sentencias de las altas Cortes que han tratado el tema, lo cual permitirá comprender la evolución que ha tenido esta institución y evidenciar el derrotero utilizado para declarar o no la obligación estatal de indemnizar los perjuicios sufridos por los administrados, teniendo como referente la reciente ley de víctimas o Ley 1448, normativa que entró en vigencia el 10 de junio de 2011 y que ha causado gran polémica, en primera instancia, porque reconoce la existencia en Colombia de un conflicto armado, y en segundo lugar, como ya quedó establecido en líneas anteriores, porque la misma normativa, en el parágrafo 3 del artículo 3, estipula que no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Lo anterior significa que ni para las víctimas de las masacres selectivas realizadas por combos u organizaciones delincuenciales, ni mucho menos para las víctimas de las organizaciones al servicio del narcotráfico, tiene validez alguna el marco de la Ley

1448 de 2011, por lo cual las víctimas resultantes de estos casos deben supeditarse a otro tipo de procesos, que si bien son imprescriptibles, son mucho más dispendiosos.

Es de tener en cuenta que la ley de víctimas o Ley 1448 de 2011 ha suscitado, desde su radicación en el Congreso de la República, una gran polémica mediática con trascendencia de carácter internacional; por primera vez en Colombia se crea una disposición jurídica que, sin reconocer la responsabilidad directa del Estado, en últimas es éste quien se hace responsable de las víctimas de un conflicto interno, evidente, pero que hasta la fecha tampoco había obtenido reconocimiento legal.

Como víctimas, la Ley 1448 de 2011 ha considerado a quienes hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, es decir, no son consideradas como tales aquellos miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, ni tampoco quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común. Sin embargo, como se mencionó en líneas anteriores, el Estado ha reconocido la condición de víctima a dos ciudadanos que sufrieron atrocidades por parte de organizaciones (carteles del narcotráfico) no contempladas en el contexto de la Ley 1448 de 2011.

Éste es un asunto que seguirá siendo objeto de análisis desde diferentes ópticas y que requiere de una visión integral y de conjunto en el cual se tengan presentes las falencias de la norma, así como los logros y avances alcanzados.

## **2. VÍCTIMAS CON FINES POLÍTICOS RELACIONADOS CON EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011**

### **2.1 VÍCTIMAS DE ACTOS TERRORISTAS CON FINES POLÍTICOS**

Como ya se señaló en la introducción de este artículo, el pasado 23 de septiembre de 2013 la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 3 de 11

Víctimas reconoció a Federico Arellano como víctima del conflicto armado en Colombia por el asesinato de su padre, Gerardo Arellano, el cual ocurrió en un ataque terrorista cometido por el Cartel de Medellín en el año de 1989; sin embargo, dicha decisión sólo se dio para el caso específico de Gerardo Arellano y su hijo Federico Arellano, en la medida en que, según la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (2013):

*No es correcto concluir que todas las víctimas de Pablo Escobar o de un grupo armado van a ser reparadas. Para la inclusión se debe cumplir con un proceso que incluye la declaración ante el Ministerio Público y la valoración por parte de la entidad, que tiene una duración máxima de 60 días y en la que se analizan si los hechos ocurrieron en el marco del conflicto.*

En el caso específico del homicidio de Gerardo Arellano, asesinado en el atentado del avión de Avianca el 27 de noviembre de 1989 (ver Anexo A), se le reconoció su condición de víctima, ya que dicha Unidad recopiló nueva información y realizó una exhaustiva revisión de los hechos acaecidos ese día; dicho análisis tuvo en cuenta, además de un sinnúmero de elementos probatorios, la caracterización hecha por la Fiscalía General de la Nación sobre los homicidios que ocurrieron en el país durante los años ochenta, la cual reconoce los fines políticos de las acciones criminales perpetradas por el Cartel de Medellín, muchas de ellas llevadas a cabo en relación con estructuras paramilitares, como se pudo comprobar en este caso.

Ahora, si se da el caso de recibir otras declaraciones por hechos similares, dicha Unidad tendría que realizar un análisis de cada caso para así determinar si éstos tienen una estrecha relación con el conflicto colombiano, claro está, bajo los criterios que ha establecido la Corte constitucional.

Es de anotar que la Fundación Colombia con Memoria es una entidad fundada por Federico Arellano, hijo de Gerardo Arellano, muerto en el atentado del avión de Avianca en noviembre de 1989; precisamente, dicha fundación ha trabajado con las familias de las víctimas de aquel acto terrorista y ha logrado que se les reconozca su condición de víctimas

del conflicto colombiano a alrededor de 100 familias, además de asesorar y representar a muchas otras en actuaciones administrativas, judiciales, procesales y extraprocesales, en busca de la reparación integral de éstas, pues los procesos a seguir son los que la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (reconocimiento de la calidad de víctima en el marco del conflicto armado) establece, además de la ley penal (verdad, justicia y reparación por parte de los victimarios, determinadores, cómplices y coautores del atentado al avión de Avianca).

Como puede verse, y según lo que se ha consultado en diversas fuentes de información como la Unidad de Víctimas, la Fundación Colombia con Memoria, el periódico El Colombiano, el diario El Universal, el periódico El Tiempo, el diario La República, entre otros, al declararse la condición de víctima a Federico Arellano por la muerte de su padre Gerardo Arellano, se ha alcanzado un logro incalculable en materia de justicia, de derechos humanos y jurídicos, además de sentar un precedente histórico, en la medida en que se ha abierto paso para que otras víctimas del conflicto armado colombiano también alcancen dicho reconocimiento; sin embargo, a pesar de este logro, han quedado desprovistas de dicha condición otras víctimas del conflicto armado, especialmente las de Pablo Escobar, pues el Congreso de la República ha incluido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 que ésta sólo cobijará a víctimas de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado interno, cosa que excluye de tajo, sin lugar a dudas, a las víctimas de los atentados y otros hechos cometidos por los carteles de la droga en el país, pues sólo remite a víctimas de la violencia guerrillera y paramilitar.

Rodrigo Lara Bonilla, por ejemplo, es otra víctima del conflicto armado a la que no se le ha reconocido dicha condición, precisamente porque su asesinato se perpetró en 1984, año que no se encuentra contemplado dentro de la Ley 1448 de 2011, pues en dicha normativa se expresa, en el artículo 3, claramente lo siguiente:

*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o*

*de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

Sin embargo, indudablemente, es otra de las víctimas del conflicto armado colombiano, en la medida en que su muerte, además de ser un delito de lesa humanidad, se produjo en el marco del conflicto interno del país.

Los muertos (cerca de 70 personas) y centenares de heridos a causa del carrobomba que explotó en el atentado contra el edificio del DAS, por parte del Cartel de Medellín, en la ciudad de Bogotá el 6 de diciembre de 1989 es otro crimen que ha dejado a muchas víctimas sin todavía haberseles reconocido dicha condición, pues este tipo de procesos han quedado en el olvido por parte de la Fiscalía General de la Nación y no se ha hecho ningún llamado al respecto.

Los familiares de Luis Carlos Galán, Guillermo Cano y Jaime Pardo Leal, por su parte, otras víctimas de Pablo Escobar, tampoco han sido reconocidos como víctimas del conflicto armado colombiano, pues como lo ha señalado la ley tácitamente, y que ya se ha anotado en varias oportunidades en la presente investigación, la ley sólo es para víctimas producidas con ocasión del conflicto armado, por tanto, el crimen organizado, la delincuencia común, el narcotráfico y las llamadas bandas criminales (BACRIM), no se encuentran definidos como actores del conflicto.

Como puede verse, con la aprobación de la ley 1448 de 2011 se ha dado un gran paso para el reconocimiento de miles de víctimas que ha dejado en conflicto interno del país; sin embargo, a la Corte Constitucional le ha quedado la tarea de aclarar el alcance de la exclusión de los “delitos comunes” y, sin lugar a dudas, le tocará unificar fechar para así evitar la discriminación contra víctimas anteriores a 1985 y la limitación de los derechos de quienes apelen en un futuro a la reparación administrativa o integral por daños y abandono de tierras y patrimonios.

## 2.2 VÍCTIMAS DE BANDAS CRIMINALES EMERGENTES CON FINES POLÍTICOS

La conceptualización de “víctimas” es un tema que ha tomado gran importancia en los últimos años (tras la Segunda Guerra Mundial, principalmente) por parte de la Comunidad Internacional y en sectores concretos del Derecho Internacional. Esto no es extraño si se considera que los autores del Derecho Internacional tienen como designio la protección de los intereses y los objetivos de los Estados. En cada uno de los sectores concretos del Derecho Internacional, donde la persona o el individuo son considerados como víctimas, varían las condiciones para dicha configuración y varía, por tanto, el victimario.

Es así como para el Derecho Internacional, el único responsable de las violaciones referente a los Derechos Humanos es el Estado, pero cuando las violaciones a estos derechos son realizadas por actores no estatales, se estaría en el campo de acción del Derecho Internacional Humanitario o posiblemente del Derecho Penal Internacional.

En este segundo ámbito, referente al Derecho Internacional Humanitario, la atención se enfoca, en gran medida, en la pregunta de quién es el victimario y su responsabilidad internacional. Corresponde entonces al Estado del territorio donde se efectúen o se hayan efectuado las violaciones, dar prelación y protección especial a las víctimas resultantes, aplicando las directrices del Derecho Internacional Humanitario a través de su ordenamiento interno.

La ONU había aprobado la Resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985, la cual versa sobre la Declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. En dicha resolución, específicamente en sus artículos 1 y 2, se tenía como definición de víctima la siguiente:

*Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente*

*en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

Básicamente, y de acuerdo a Fernández (2009), en el ámbito general o universal de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se diferencian cinco clases de víctimas: las víctimas de delitos, las víctimas del abuso de poder, las víctimas de desapariciones forzadas, las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario.

La ONU ha adoptado la Resolución 2005/35 en el marco de la Comisión de Derechos Humanos, la cual tiene como objeto a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y las víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario. En dicha resolución se define, en el artículo 8, la posición de víctima de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de graves del Derecho Internacional Humanitario en los siguientes términos, actualizando, de esta manera, la definición que desde la Resolución 40/34 de 1985 se tenía de las mismas:

*se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan*

*una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

La anterior definición es amplia e incluyente, sin hacer distinción del actor victimizante, en la medida en que la posición de víctima no es adquirida obedeciendo al perpetrador, sino del daño causado debido a la violación de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

Lo que sí permite la lectura del artículo previo es distinguir entre víctimas directas e indirectas, entendiéndose por víctimas directas a aquellas que ha sufrido los daños en su propia persona, sean daños físicos, mentales, emocionales, pérdidas económicas, entre otras. Y serán víctimas indirectas los pertenecientes a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa, además la norma cobija también como víctimas indirectas a aquellas personas que debido a su intervención para prestar ayuda y asistencia a víctimas que se encuentren en peligro manifiesto hayan sufrido daños. Es así por lo cual la reparación y protección de víctimas al interior de los Estados debe abarcar tanto víctimas directas como indirectas, de acuerdo a lo que señala la Sentencia C-250 de 2012).

Ahora bien, con el entendido de quién debe ser una víctima para el Derecho Internacional, es necesario pasar al ámbito interno donde, por medio de la normatividad correspondiente, han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico, su intimidad, así como los derechos de sus familias en calidad de víctimas indirectas.

La Ley 1448 de 2011 es el último proyecto realizado por el legislador colombiano a través del cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado



interno y restitución de tierras. Dicha Ley supuso grandes avances en términos de derechos de las víctimas de la violencia interna, ya que implementa una política integral de reparación, en comparación con las leyes anteriores, superando así el enfoque asistencialista con el que se contaba. Sin embargo, es necesario el trabajo articulado de las diferentes entidades estatales para que sea posible la materialización de estos avances.

El artículo 1 de dicha ley contiene su objeto en los siguientes términos:

*La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.*

Aunque en el artículo citado se hace alusión a que se reconozca la “condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”, no todo el que detenta calidad de víctima por haberse visto violentado en sus derechos es reconocido por esta Ley. Esto quiere decir que en Colombia existe una gran población de víctimas que a la luz de la Ley 1448 de 2011 no tienen derecho a una especial protección, a la inclusión en programas de restitución ni a la dignificación a través de la materialización de sus derechos.

Ahora bien, desgranando el objeto de la Ley en comento, contenido en su artículo 1, antes citado, se dice que se crearán las medidas necesarias en beneficio de las víctimas, pero únicamente para las víctimas de las violaciones que contempla el polémico artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Según el Legislador, se hizo necesario realizar una limitación de las víctimas que serían titulares de una protección especial por parte del legislador, teniendo en cuenta la

capacidad fiscal del Estado para realizar las respectivas reparaciones.

A causa de ello, entonces, no son consideradas víctimas por la Ley 1448 de 2011, aquellas personas que hayan sufrido daños por actos que no sean con ocasión del Conflicto Armado interno, ni por actores denominados como delincuentes comunes, desconociendo de esta manera que para el Derecho Internacional Humanitario el móvil de los actores victimizantes no es relevante. Así las cosas, es inconcebible que debido al apelativo de las bandas criminales como “delincuentes comunes” dado por el Estado colombiano, las personas blancos de sus violaciones a los derechos fundamentales y al Derecho Internacional Humanitario a través de desapariciones, homicidios colectivos, desplazamiento forzado, amenazas, narcotráfico, reclutamiento de menores en sus filas, entre otras, no sean consideradas y tratadas como víctimas, negándoles los beneficios y oportunidades que brinda la Ley en mención.

Al respecto de dicha situación, la Comisión de seguimiento de los órganos de control, en su segundo informe de seguimiento y monitoreo a la Implementación de la Ley de víctimas y restitución de tierras 2012-2013, ha plasmado como preocupación lo siguiente:

*la respuesta institucional de no reconocimiento a casos de expulsión ocurridos en el marco de eventos y situaciones que se presentaron como aparentemente sucedidas al margen del conflicto armado, específicamente aquellas vinculadas con la producción y comercialización de estupefacientes, así como por las acciones de los Grupos Armados Ilegales Post Desmovilización de las AUC - o como el gobierno nacional las denomina Bandas Criminales al servicio del narcotráfico (BACRIM) bajo el argumento de que las violaciones a los derechos de las víctimas no se presentaron en el marco de situaciones vinculadas con el conflicto armado interno; así como las situaciones de expulsión territorial de personas y comunidades derivadas de la presencia y accionar de grupos armados no identificados o de zonas*

*que no cuentan con la debida presencia de autoridades estatales, donde se presentan eventos y situaciones de violencia que conllevan vulneración de derechos humanos*(Comisión de seguimiento, 2013).

A pesar de la permeabilidad de las acciones de las Bacrim en el territorio nacional, se entiende que la delincuencia común está en estricta oposición con el conflicto armado (Sentencia C-253A de 2012), por lo que no guardarían una relación cercana y suficiente con el mismo (Auto 119 de 2013), argumento que ha servido de escudo para la no inclusión en el Registro Único de Víctimas a las personas que han sufrido violencia perpetrada por una Bacrim. La interpretación restrictiva que se le está dando al concepto operativo de víctima, sólo está impidiendo que se cumplan las finalidades de transición y paz con las cuales fue concebida la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en Sentencia C-280 de 2013, la Corte Constitucional dio un gran paso al respecto de este tema, aduciendo que para tal institución, las víctimas específicamente de desplazamiento forzado, son todas las personas afectadas por violación a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, incluyendo los casos donde los perpetradores son las denominadas bandas criminales e incluso los afectados por desastres naturales, claro que estos últimos deben ser generados dentro del conflicto. Lamentablemente dicho reconocimiento aún no se ha puesto en marcha. Además de esto, según la Ley de Víctimas, Ley 1448 de 2011, la población reconocida como víctimas de desplazamiento, deben ser registradas en el RUPD (Registro Único de Población Desplazada), hoy RUV (Registro Único De Víctimas) para así hacerse merecedores de las medidas dispuestas para su atención y reparación integral, y aquellos que son víctimas de Bacrim no superan el filtro para ser inscritas en el RUV, recibiendo únicamente la Ayuda Humanitaria de Emergencia inmediata al momento de su desplazamiento.

De acuerdo a todo lo anterior, entonces, se evidencia que la gran limitación para reconocer como víctimas, no sólo de desplazamiento forzado, sino de cualquier acto que viole los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, a las personas afectadas a manos de cualquier Bacrim, es precisamente el reconocimiento de estos actores como

parte del conflicto armado interno, los cuales son, además, la principal fuente de violación de Derechos Fundamentales en el país.

### 3. CONCLUSIONES

Como ha podido vislumbrarse hasta el momento, con el reconocimiento de condición de víctimas a los familiares de los asesinados en el atentado al avión de Avianca en el año de 1989, se ha podido ver una luz en el camino para que otras personas que consideren tener la misma condición o igualdad de condiciones, puedan reclamar dicho derecho; sin embargo, es de tener en cuenta que con la promulgación de la Ley 1448 de 2011 el gobierno nacional introdujo la definición de conflicto armado para así evitar que militares y autoridades responsables de ciertos atentados y medidas de guerra quedaran sin protección, a lo que luego se le sumo la necesidad de evitar que víctimas de delitos ajenos al conflicto interno se filtraran como beneficiarios, aumentando así las exigencias de presupuesto; es por ello que se llegó al acuerdo de delimitar el universo de las víctimas que hubiesen sufrido daños por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones a los DDHH ocurridas por causa o por ocasión del conflicto armado interno.

A pesar del esfuerzo realizado con la promulgación de la ley 1448 de 2011 y de los aspectos positivos que ésta contiene, además del reconocimiento de la existencia de un conflicto interno armado en Colombia, y que es un “grano de arena” para poder alcanzar y avanzar hacia la efectiva garantía de los derechos humanos de las víctimas del conflicto, hacia la paz y hacia la terminación de la violencia, son evidentes los vacíos que aún existen, pues reparar en medio del conflicto o la guerra, sin lugar a dudas, deja a medio camino la garantía de la no repetición, cosa que se convierte en una reparación incompleta.

En muchos aspectos, la Ley aprobada entra en choque con jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular con lo que señala la Sentencia T-025 de 2004, especialmente en lo que tiene que ver con la orientación de la restitución de tierras para quienes se identifiquen como despojados, pero se deja en un segundo plano a quienes se vieron obligados a abandonarlas.

En relación con el espacio temporal que impone la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional ha señalado en sentencias como la C-250 de 2012 que dicho margen temporal no vulnera el principio de igualdad y el derecho a la igualdad de las víctimas del conflicto armado que se sienten excluidas de la posibilidad de reparación, todo ello porque dicha fecha fue el fruto de diversos consensos y acuerdos que se dieron entre las diferentes corrientes políticas representadas al interior del órgano legislativo colombiano; además, porque un sinnúmero de datos estadísticos aportados para ello arrojaron que las víctimas del conflicto interno del país aumentaron de manera sustancial a partir de los años ochenta y que éste, por tanto, se degrada, precisamente, a partir de dicha fecha, sin que fuese posible el establecimiento o la determinación de un momento histórico específico que sirviera de hito definitivo. De esta manera, el límite temporal que se previó en la ley no es una fecha arbitrariamente excluyente en el sentido de que abarca la época en la cual se produjo el mayor número de violaciones a las normas de derechos humanos y de derechos internacional humanitario, convirtiéndose así en el periodo histórico del país de mayor victimización.

Para la Corte es claro que la no inclusión de las víctimas anteriores al 1 de enero de 1985 en la Ley 1448 de 2011 con relación al goce de medidas de reparación de índole patrimonial no es un hecho que las invisibilice, ya que, precisamente, el artículo 3 de la ley, en su parágrafo cuarto, menciona otro tipo de medidas de reparación de las cuales son titulares; además, el que éstas no posean un carácter patrimonial no quiere decir que sea un vejamen infringido por la ley, ya que una reflexión en este sentido le da una connotación negativa a las reparaciones que no tengan que ver con lo económico, lo que supone, a su vez, una división de las medidas de reparación que no están ajustadas a los instrumentos internacionales sobre la materia. De igual manera, el criterio de naturaleza temporal contemplado en el artículo 3 de la normativa en cuestión, también es idóneo, sobre todo porque garantiza la sostenibilidad fiscal de la nación, ya que delimita el número de víctimas beneficiadas en las medidas de reparación patrimonial.

Es de resaltar que la no inclusión de las víctimas de grupos de delincuencia común y organizaciones del narcotráfico en el proceso de reparación de la Ley 1448 de 2011 es un asunto inquietante para muchos,

sobre todo para quienes han sufrido daños por causa de conflicto interno en Colombia y, en especial, los perpetrados por este tipo de grupos ilegales, pues muchas de ellas se sienten excluidas, tanto del proceso de verdad, justicia y reparación como de la reparación patrimonial, además de sentir vulnerados derechos como la igualdad, en la medida en que no han podido alcanzar el reconocimiento de víctima del conflicto interno que ha vivido la nación durante más de cincuenta años. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que el reconocimiento como víctimas no puede ser negado de entrada a ninguna persona sin antes haber realizado un análisis de los eventuales nexos del hecho violento con el conflicto armado, es por ello que se ha ordenado una “visión más amplia” que ha llevado a que los desplazados forzosamente por las acciones de las bandas criminales, por ejemplo, también puedan recibir ahora reparación administrativa, a pesar de que se consideran dichos grupos como de delincuencia común.

En virtud de lo ordenado en el Auto 019 de 2013, a título personal, debe darse de forma inmediata la inclusión de todas aquellas víctimas de desplazamiento forzado por las BACRIM y, en general, por causas no relacionadas directamente con el conflicto armado, tanto de quienes ya lo han solicitado con anterioridad a la fecha de la orden como de quienes lo solicitarán a futuro.

Frente al argumento de que a la hora de identificar a una persona víctima de desplazamiento debe verificarse que se cumpla la relación del hecho victimizante con el conflicto armado, entendido en un concepto amplio, se considera, en virtud de lo expuesto en el Auto 019 de 2013, que éste no debe ser tampoco el argumento central para desvirtuar las decisiones de no inclusión de la Unidad de Víctimas en estos casos, sino, principalmente, aquel que consiste en que la Ley 1448 de 2011 no deja sin efectos las disposiciones de la Ley 387 de 1997, que son más beneficiosas y más especiales y que posibilitan entender qué se es víctima de desplazamiento forzado en contextos no necesariamente coincidentes con el conflicto armado.

Finalmente, es de mencionar que la Corte Constitucional, en noticia D-9930 y D-9892 del 21 de mayo 21 de 2014, ha declarado inexecutable el incidente de identificación para la reparación a las víctimas de grupos armados ilegales y la función que



tiene la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad de Restitución de Tierras (URT) en los términos que señala la Ley 1592 del 2012, en sus artículos 23, 24, 27 (parcial), 33 y 40. Según la Corte en mención, este tipo de asuntos no pueden estar sometidos a una actuación administrativa, sino, por el contrario, deben ser resueltos solamente por vía judicial, tal y como lo ha señalado originalmente la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 del 2005). En este sentido, entonces, de acuerdo con el alto tribunal, lo procedente es aplicar la consideración de la Sentencia C-180 del 2014, la cual señala que los aspectos relacionados con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación deben definirse el orden jurisdiccional, so pena de desconocer las garantías al debido proceso.

#### REFERENCIAS

- Abadía M., N. (2011). *Concepción. Enfoque diferencial en la población víctima del desplazamiento en Colombia: criterios y características de cada grupo según la Corte Constitucional*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Angeleri, S.; y Villalón, M. E. (1998). Sobre armas y urnas: pactos y acuerdos entre los gobiernos y las guerrillas colombianas contemporáneas. *Cuestiones Políticas*, 21, 75-100.
- Arrieta M., A. (1990). La Víctima en el Proceso Penal. *Actualidad Penal*, 4, 41-48.
- Barnés, J. (2005). La reparación patrimonial de las víctimas. *Cuadernos del conflicto*, 36-39.
- Beristain, A. (1994). *Nueva Criminología desde el Derecho Penal y la Victimología*. Valencia: Tirante.
- Cano R., M. y Caro G., O. A. (2011). Las grandes dificultades de la reparación administrativa de las víctimas de la violencia en Colombia. Algunos comentarios respecto a la implementación del decreto 1290 de 2008. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 41(115), 451-497.
- Chernick, M. (1999). La negociación de una paz entre múltiples formas de violencia. Bogotá: TM Editores.
- Comisión de seguimiento de los órganos de control. (2013). *Segundo informe de seguimiento y monitoreo a la Implementación de la Ley de víctimas y restitución de tierras 2012-2013*. Bogotá: Procuraduría General de la Nación.
- De Currea L., V. (1999). Un intento por explicar la violencia en Colombia: ¿Y si no somos Nación? *América Latina hoy*, 23, 17-27.
- De Greiff, P. (2005). Reparación de víctimas en procesos de paz. *Cuadernos del conflicto*, 34-35.
- Dunkel, F. (1990). Fundamentos victimológicos generales de la relación entre víctima y autor en derecho penal. *Victimología: VIII Cursos de Verano en San Sebastián = VIII Udako Ikastaroak Donostian*, 159-182.
- Escobar C., F. (2006). La Justicia restaurativa y las teorías de la justicia. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 331, 147-170.
- Estrada M., Á., Ripoll N., K. y Rodríguez C., D. (2010). Intervención psicosocial con fines de reparación con víctimas y sus familias afectadas por el conflicto armado interno en Colombia: equipos psicosociales en contextos jurídicos. *Revista de Estudios Sociales*, (36), 103-112.
- Fernández De C., R., C. (2009). Las víctimas y el Derecho Internacional. *A.E.D.I.*, 25, 3-66.
- Fundación Colombia con Memoria. (2014). *Memoria fotográfica. Atentado avión HK-1803*. Recuperado de <http://www.colombiaconmemoria.org/memoria-fotografica/victimas-2.html#!prettyPhoto>
- Garay S., L. J.; Abuchaibe, H.; y Vallejo, B. (2011). Luis Jorge Garay: "...un problema grave de la futura ley de víctimas es no reconocer la integralidad de la reparación...". *Zero*, 26, 12-19.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 10 de 11</b>

- García C., G. (2004). De la defensa a la agresión: la historia de las AUC en Colombia. *Hojas Universitarias*, 55, 62-73.
- García D., M. (2004). Colombia: retos y dilemas en la búsqueda de la paz. *Controversia*, número extraordinario, 4-9.
- González, J. R. (2003). *La situación de la víctima en el sistema procesal cubano. Su desamparo*. Cuba: Universidad Central "Marta Abreu" de Las Villas.
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2013). *Gobierno aclara reconocimiento a víctima de narcoparamilitares*. Recuperado de <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/en/79-noticias/1268-gobierno-aclara-reconocimiento-a-victima-de-narcoparamilitares>
- Gil B., E. (2001). Responsabilidad Patrimonial del Estado por actos terroristas. *Revista Responsabilidad Civil y del Estado. Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado*, 11, 23-32.
- Gómez C., E. (1995). *La Responsabilidad del Estado en la Constitución de 1991*. Medellín: Dike.
- González, F. E. (2004). Conflicto violento en Colombia: una perspectiva de largo plazo. *Controversia*, Número extraordinario, 1-8.
- Mojica A., C. A. (2005). Justicia Restaurativa. *Revista Opinión Jurídica*, 4(7), 33-42.
- Oquist, P. (1978). *Violencia conflicto y política en Colombia*. Bogotá: ICE.
- Palacio H., R. (2013). La condición de víctima en el marco del conflicto armado colombiano y el problema de la responsabilidad. *Revista Prisma Social*, 10, 459-485.
- Patiño G., S. S.; Tobón T., M. A. (2013). *Población víctima del conflicto armado residente en el municipio de la Ceja del Tambo en el año 2012: condiciones sociodemográficas, económicas, y legales. Incidencia de la ley 1448 de 2011*. El Carmen de Viboral: Universidad de Antioquia.
- Rangel S., A. (1999). *Colombia: guerra en el fin de siglo*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Rodríguez M., L. (1989). *Victimología. Estudio de la Víctima*. México: Porrúa.
- Samudio, V. (2012). La Ley de Víctimas y el justo litigio constitucional. *Ciendías*, (75), 23-26.
- Sánchez, N. (2009). Un estatuto a favor o en contra de las víctimas. *Caja de Herramientas*, 18(131), 4-5.
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2014). *Ruta de atención y reparación integral*. Recuperado de <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/en/conozca-sus-derechos/ruta-atencion>
- Uprimny Y., R. (2001). Constitución de 1991, Estado Social y derechos humanos: promesas incumplidas, diagnósticos y perspectivas. *El Debate a la Constitución*, 55-72.
- Uprimny S., C. (2012). La memoria en la Ley de Víctimas en Colombia: derecho y deber. *Anuario de Derechos Humanos*, 135-143.
- Vallejo F., B. E. (2012). La reparación colectiva en Colombia: un desafío que apenas comienza. *Zero*, 26, 56-61.
- Vargas R., J. (2014). Análisis comparativo de los diseños institucionales que regulan la participación de las víctimas en Colombia: antes y después de la Ley 1448 de 2012. *Estudios Socio-Jurídicos*, 16(1), 167-207.
- Jurisprudencia**
- Corte Constitucional. *Sentencia T-426 de 1992*. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 11 de 11</b>

Corte Constitucional. *Sentencia C-566 de 1995.*  
Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. *Sentencia C-599 de 1999.*  
Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004.*  
Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. *Sentencia C-250 de 2012.*  
Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional. *Sentencia C-253A de 2012.*  
Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional. *Sentencia C-781 de 2012.*  
Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional. *Sentencia C-280 de 2013.*  
Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional. *Sentencia C-280 de 2013.*  
Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.